

Toluca, México 8 de abril de 2015
BOLETÍN/SP08/2015

BOLETÍN DE PRENSA

En sesión pública celebrada el día de la fecha, los Magistrados que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, resolvieron diez juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.

En un fallo relacionado con la elección interna de ayuntamiento del Partido Acción Nacional en Atlacomulco, se vinculó a la Comisión Jurisdiccional Electoral de dicho partido, a efecto de que desahogara la audiencia de conciliación a que se refiere la normativa partidista, ya que fue omisa de ello; de ahí que le asistió la razón al justiciable.

En diversa sentencia relacionada con el procedimiento interno de selección de candidatos del Partido Revolucionario Institucional a integrar el ayuntamiento de Toluca, se confirmó la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria de dicho instituto político, en razón a que contrario a lo sustentado por el justiciable, se valoraron de manera adecuada los resultados del examen presentado por éste, contrastando sus respuestas con los diferentes tipos de examen aplicado, concluyendo que no obtuvo el mínimo de aciertos requeridos para la calificación aprobatoria; de ahí lo infundado de sus agravios.

En una determinación judicial, respecto a la omisión de la autoridad de publicar y notificar el acuerdo adoptado durante la sesión de cómputo en el proceso interno de selección de candidatos al ayuntamiento de Huixquilucan, se declaró la improcedencia y por lo tanto se reencauzo el medio de impugnación a la instancia partidaria a efecto de que resolviera lo atinente. Asimismo, en dicha sentencia se declaró infundado el agravio vertido por el ciudadano actor relacionado con que la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional ha sido omisa en resolver el recurso de inconformidad planteado por la parte actora, en tanto que a consideración de los Magistrados integrantes del órgano jurisdiccional, se encuentra corriendo el plazo normativo establecido para tal finalidad.

Por otra parte, en relación a un juicio ciudadano a través del cual el actor controvertió de la Comisión Coordinadora de la Coalición "Estado de México nos Une" integrada por los Partidos Acción Nacional y del Trabajo, la invitación a participar en el proceso electoral que se desarrolla, al considerar que no debe exigirse como requisito para participar, el haber obtenido su registro en la contienda interna del Partido Acción Nacional; por lo que los Magistrados integrantes del Pleno, estimaron que contrario a lo sustentado por el justiciable, con dicho actuar, se salvaguarda el derecho de los militantes y ciudadanos que se registraron conforme a la convocatoria atinente.

En tres sentencias se vinculó al órgano de procesos internos del Partido Revolucionario Institucional, con la finalidad de que se les prevenga a los actores para que en un plazo de dos días hábiles a partir de la notificación, subsanen los requisitos que omitieron adjuntar a su

solicitud de registro como precandidatos en el proceso interno a integrar la planilla del ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz por dicho partido político, así como la reposición de las etapas posteriores a ello, en tanto que se vulneró en perjuicio de los ciudadanos su garantía de audiencia, al no haber señalado en la prevención, los requisitos que deberían subsanar.

Por lo que respecta a un juicio ciudadano a través del cual se controvertió una resolución de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, que declaró la nulidad de la elección de candidato a Diputado Local por el principio de mayoría relativa en el distrito XVI de Atizapán de Zaragoza, el actor refiere que impugnó en la instancia interna la no instalación de casillas; por lo tanto su pretensión era que como consecuencia de dicha irregularidad se repusiera el procedimiento, más no que se declarará la nulidad de la contienda.

Al respecto, el órgano plenario estimó que fue apegado a derecho el actuar del órgano responsable, ya que una vez que se tuvo por acreditada la no instalación de las casillas, adecuó dicha irregularidad a la causa de nulidad prevista en la reglamentación partidaria y a partir de ello, conforme a lo establecido en los Estatutos, ello da lugar a la designación de candidatos por parte de la Comisión Permanente del instituto político, por lo que careció de sustento la afirmación del actor; de ahí que se confirmara la resolución impugnada.

En diversa ejecutoria, relacionada con la designación del Presidente Municipal sustituto del ayuntamiento de Toluca, a cargo de la Legislatura Local, se determinó que los justiciables carecen de interés jurídico para tal efecto, ya que no existe una afectación directa a sus derechos; por lo que se desechó el juicio.

En relación con otro juicio ciudadano local relacionado con la cancelación del método de elección de integrantes del Partido Acción Nacional al ayuntamiento de Lerma, el Tribunal en pleno lo desechó, en tanto que la omisión del órgano partidario responsable de resolver dos medios de defensa internos es inexistente, en tanto que han sido resueltos; asimismo, se estimó que el actor carecía de interés jurídico para controvertir un boletín emitido por el Comité Directivo Estatal de dicho instituto político..